

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, 11 de enero de 2024.- A Despacho del señor Juez las presentes diligencias con el memorial que data de 20 de noviembre del año que calenda, a través del cual el abogado de la parte demandada aporta poder y manifiesta allanarse a las pretensiones de la demanda. Sírvase Proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, enero once (11) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

RADICACION No. 76001-31-10-011-2023-00354-00

AUTO No. 0010

Obra en el archivo 011 del expediente digital, memorial allegado por el abogado Daniel Felipe Muñoz Cabanillas, a través del cual aporta poder a él conferido por la demandada, allega contestación de la demanda y manifiesta allanarse a la misma.

Así las cosas, se tendrá por notificada a la demandada Nelly Lorena Bonilla Carrillo por Conducta concluyente, conforme a lo establecido en el inciso 2º del Art. 301, del C. G del P.

De igual forma se tendrá por valida la contestación y el allanamiento y se advertirá a las partes que una vez en firme este auto, se procederá a dictar sentencia anticipada, conforme al artículo 98 del C. G del P, en concordancia con el numeral 2 del artículo 278 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8º
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 – 2113 fax – Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

1º INCORPORAR a los autos para que obre, conste el memorial allegado por el abogado de la parte demandada.

2º TENGASE a la demandada señora NELLY LORENA BONILLA CARRILLO, notificado por conducta concluyente, del auto interlocutorio No. 2122 de 17 de octubre de 2023, mediante el cual se admitió la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Art. 301 del C.G.P., notificación que se entenderá surtida el día que se notifique por estados la presente providencia.

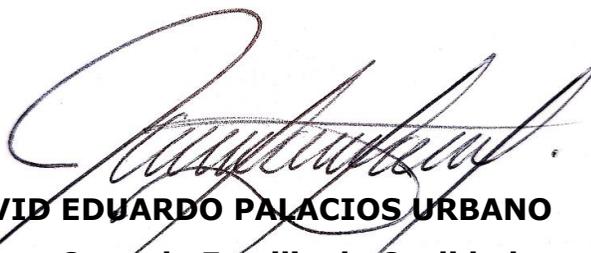
3º RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Daniel Felipe Muñoz Cabanillas, portador de la cédula de ciudadanía No 1.061.761.231 y T.P. No. 307.618 del C.S. de la J., abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del memorial poder a él conferido.

4º TENER por contestada la demanda

5º ACEPTAR el allanamiento a la demanda, efectuado por el apoderado de la parte demandada.

6º ADVERTIR a las partes que una vez en firme el presente auto, queda a despacho para proferir sentencia anticipada de conformidad al artículo 98 del C.G del P, en concordancia con el numeral 2 del artículo 278 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad

EYCA

Publicado en estado electrónico #002 de 12/enero/2024